

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-4193-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 29/08/2016	Hora: 08:49:09.0... Follos: 0

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 131-0575 del 27 de julio del 2016, se resolvió en el siguiente sentido, el recurso reposición presentado por la señora **MARIA PATRICIA DELGADO GOMEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 32482375, contra lo resuelto en la Resolución 131-0438 del 7 de junio del 2016:

"ARTICULO PRIMERO: ADMITIR la presentación del recurso de Reposición presentado por la Señora **MARIA PATRICIA DELGADO GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.482.375 mediante escrito radicado 131-41 52 de Julio 15 de 2016, contra la Resolución 131-0438 de Junio 7 de 2016.

AR'ICULO SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE la Resolución No.131-0438 de Junio 7 de 2016, en el sentido de excluir en todo su contenido el nombre del señor **.IESUS ALBERTO DELGADO GOMEZ**, quien se identificada en vida, con cédula de ciudadanía número 8'312.939, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de Apelación ante el señor Director General de Cornare"

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos esgrimidos por la recurrente en el escrito con Radicado 131-4152 del 15 de julio del 2016 son los siguientes:

"1 - Yo no he presentado ante Cornare ninguna solicitud para realizar tala de árboles, ni para ninguna otra labor, ni tampoco hay constancia de que otra persona lo hubiera hecho en nombre mío.- Por lo tanto no puedo ser sujeto de ninguna sanción por hechos que ni yo misma, ni nadie en

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-165/V.01

mi nombre hicieron, y que fueron ejecutados sin mi conocimiento y sin mi consentimiento; por esto mismo no se me puede deducir ni culpa ni dolo; es más, nunca me entré de la existencia de este Proceso, ni jamás fui notificada personalmente de actuación alguna; se adelantó a mis espaldas. Sólo el 7 de julio de 2016, a mi regreso de Bogotá en donde permanecí por espacio de 15 días, me enteré de su existencia.

2 - En los planos y las fotografías elaboradas por encargo de Cornare, y realizadas por el ingeniero ambiental Luis Carlos Dávila en abril de 2013, se comprueba que la tala de árboles se realizó no solamente en el predio de propiedad de Jesús Alberto Delgado Gómez y María Patricia Delgado Gómez, sino también en el lote de propiedad de Sol Beatriz Quijano y Gabriel Jaime Vélez, y muy posiblemente en otros lotes aledaños. Por esa razón no es procedente que se les aplique a Jesús Alberto y María Patricia Delgado Gómez, sanciones por hechos realizados en otros predios ajenos.

Para mejor ilustración acompaño copia de los planos del lote de propiedad de Jesús Alberto y María Patricia Delgado Gómez, del plano general en donde están claramente señalados otros predios aledaños, y copia de planos elaborados a solicitud de Cornare; allí se puede constatar mi afirmación.

3- El señor Santiago León Villada Romero, identificado con la cédula # 71.141.136, a quien no conozco, mediante carta de abril 30 de 2013, como observo en el expediente, entregó a Cornare un plan de manejo forestal, en respuesta al auto inadmisorio N° 131-0208. En ésta solicitud aparece una firma que, como pude observar, no es la auténtica de mi hermano Jesús Alberto Delgado Gómez, irregularidad que debió ser tenida en cuenta por los funcionarios de Cornare, ya que pudo ser constatada mediante confrontación de las firmas contenidas en la carta de enero 21 de 2013 que lleva la auténtica firma de Jesús Alberto Delgado Gómez, y la de abril 30 de 2013 que acabo de citar, ambas hacen parte del expediente que nos ocupa. (Anexo copias de las cartas de enero 21 de 2013 y de abril 30 de 2013).

(En mi caso, cabe anotar a manera de ejemplo, que no es procedente ni consulta la justicia, que se apliquen sanciones al dueño de un arma con la cual un tercero, haciendo uso indebido de ella, cometa un homicidio).

4 - Mi hermano Jesús Alberto Delgado Gómez falleció el día 14 de noviembre del año 2013, lo que consta en el Certificado de Defunción N° 70896950-2 expedido por la Notaría 25 de Medellín, que se acompaña a la presente, y en consecuencia todas las acciones dirigidas a él, deben quedar extinguidas.- Atentamente, les ruego declarar expresamente este hecho.

Por todo lo anterior, solicito de la manera más atenta, que se me exonere de toda culpa y de toda responsabilidad, por hechos realizados por terceras personas sin mi conocimiento y sin mi consentimiento, tal como lo he demostrado en el presente documento y en los anexos correspondientes.

ANEXOS: 1 — copia del plano general que muestra todos los lotes.

2 — Plano del lote de propiedad de Jesús Alberto y María Patricia Delgado Gómez.

3 — Plano elaborado por cuenta de Cornare, que señala el lote de Jesús Alberto y María Patricia Delgado Gómez, y también el lote de Sol Beatriz Quijano y Gabriel Jaime Vélez.

4- Toma satelital de Google en la cual se observan los mismos lotes.

5 — Copia de la carta fechada en enero 21 de 2013 que contiene la firma auténtica de Jesús Alberto Delgado Gómez.

6 — Copia de la carta fechada el 30 de abril de 2013 que contiene una firma que no es la auténtica de Jesús Alberto Delgado Gómez”

CONSIDERACIONES GENERALES

2

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentado, tal como quedó consagrado en el artículo octavo de la Resolución 131-0438 del 7 de junio del 2016.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 29 *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

En concordancia con las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-538 de 1994 según las cuales *"El debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental"*.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-165/IV.01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nif: 890265120-0

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 83 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 92

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 78

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas y en concordancia con lo establecido en el artículo 76 y 78 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se establece la oportunidad y procedencia en la presentación de los recursos de reposición y apelación así como las causales de rechazo de los mismos, este Despacho procede a proferir decisión de segunda instancia previas las siguientes,

Que mediante escrito con radicado 112-3111 del 12 de agosto del 2016, la recurrente presenta alegatos de conclusión contra lo dispuesto en la Resolución 131-0575 del 27 de julio del 2016, lo cual es totalmente improcedente porque contra el acto Administrativo que resuelve el recurso de reposición no procede recurso alguno conforme lo dispuesto en el Artículo 318 del Código General del Proceso y mucho menos, alegatos de conclusión, en consecuencia, no se realizará pronunciamiento de fondo en esta instancia sobre el contenido del mismo.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La recurrente logró demostrar que la acción sancionatoria desplegada en contra del señor **IESUS ALBERTO DELGADO GOMEZ**, quien se identificada en vida, con cédula de ciudadanía número 8'312.939, debía ser cesada conforme lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia, **CORNARE** se pronunció en ese sentido en la Resolución 134-0575 del 27 de julio del 2016 en su artículo segundo.

Por otro lado, la recurrente no logró desvirtuar la ocurrencia de los hechos que se le imputaron y su responsabilidad frente a los mismos, por lo tanto, y toda vez que no existen elementos ni argumentos adicionales a tener en cuenta en esta instancia para realizar una evaluación de fondo que permita poner en duda la actuación de **CORNARE** en el trámite del proceso sancionatorio ambiental frente a la recurrente, se procederá a confirmar lo resuelto en la Resolución 131-0575 del 27 de julio del 2016.

Conforme a lo manifestado, en el curso de este proceso administrativo sancionatorio ambiental, se evidencia que la actuación desplegada por **CORNARE** en primera instancia, incluyendo la resolución del recurso de reposición, se ciñó y fue desarrollada conforme a los principios Constitucionales y Legales establecidos para el régimen sancionatorio ambiental en la Ley 1333 del 2009, como son el de legalidad, debido proceso, publicidad y debida notificación entre otros

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, considera este despacho que no existen elementos suficientes para que prospere el recurso de alzada

K

presentado por la recurrente, en consecuencia, se confirma su responsabilidad por la infracción en materia ambiental y se confirma lo resuelto en las Resoluciones 131-0438 del 7 de junio 2016 y 131-0575 del 27 de julio del 2016.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR lo resuelto en primera instancia en las Resoluciones 131-0438 del 7 de junio 2016 y 131-0575 del 27 de julio del 2016.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia a la señora **MARIA PATRICIA DELGADO GOMEZ**; identificada con Cedula de Ciudadanía No. 32482375.

Parágrafo. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se procederá a hacerse por aviso conforme los dispone el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO. PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTICULO CUARTO. Contra este instrumento no procede recurso alguno en vía gubernativa.

Expediente: 056070616107
Asunto. Sancionatorio
Proceso. Control y seguimiento

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ
Director General

VMVR AGOSTO 16 DEL 2015

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-165/V.01

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985135-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 37

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 534 20 40 - 287 43 28